

Expediente: **935/25**

Carátula: **GONZALEZ ROMERO PABLO DARIO C/ CENCOSUD S A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20301170506 - GONZALEZ ROMERO, Pablo Dario-ACTOR

20301170506 - MONTEROS, Angel Leonardo-ACTOR

20301170506 - ACOSTA, Diego David-ACTOR

90000000000 - CENCOSUD S A, -DEMANDADO

20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20301170506 - MONTENEGRO, Dario Alfredo-ACTOR

20301170506 - OSORES, Daniel Ricardo-ACTOR

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 935/25



H106005914623

### **Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6**

**JUICIO: " GONZALEZ ROMERO PABLO DARIO Y OTROS c/ CENCOSUD S A s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 935/25**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ante el rechazo del recurso de revocatoria mediante sentencia n.º 1055 dictada el 25 de julio de 2025 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, del que

#### **RESULTA**

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia n° 1055 dictada el 25 de julio de 2025 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación que dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente.

Que designada por sorteo esta Sala 6ª se informa que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante y la Dra. María Beatriz Bisdorff lo hará como vocal segunda, de lo cual son debidamente notificadas las partes.

Que por providencia del 12 de septiembre de 2025 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, la que, notificada a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

## **RESULTA:**

Que la representación letrada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia n° 1055 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación

Que la apelación interpuesta es concedida mediante providencia de fecha 30/07/2025.

Radicados los autos en esta Sala 6ª, en fecha 12/09/2025 se dispone el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a la parte interesada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:**

1. Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia n.º 1055 dictada el 25 de julio de 2025 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.

2. Previo a adentrarse en la cuestión de fondo, es menester examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley adjetiva (cfr. art. 122 y ccds. del C.P.L.) a fin de decidir sobre su admisibilidad. Del examen de la causa, se desprende que:

3. El recurso de apelación se interpone en contra de una sentencia que resuelve un recurso de revocatoria interpuesto por el ahora apelante en contra de la providencia del 25/06/2025, mediante el cual se ordenó la desacumulación de las acciones de los trabajadores, recurso que fue denegado por la *A Quo*. La sentencia mediante la cual el a quo resolvió el recurso de revocatoria no es susceptible de ser revisada mediante la vía que pretende el apelante, al no haber interpuesto oportunamente – junto con la revocatoria y de manera subsidiaria – el recurso de apelación ahora en análisis.

Ahora bien, del análisis del art. 123 del C.P.L., se desprende que la ley ritual establece dos requisitos para incoar una apelación en contra de una providencia simple: a) que haya sido interpuesta subsidiariamente a la revocatoria, y b) que la misma cause gravamen irreparable a la parte que la solicita. Propicio el rechazo del recurso de apelación *subexamine* por no encontrarse cumplimentado el primer requisito, conforme a los fundamentos que a continuación expongo.

En el marco de la normativa citada, y en lo que se refiere al caso bajo análisis, tenemos entonces que la apelación no fue interpuesta subsidiariamente a la revocatoria, razón por la cual deviene extemporánea. En efecto, no cabe en estos casos la impetración de aquélla de manera autónoma e independiente de esta última, puesto que esta posibilidad ha sido expresamente vedada por el legislador. En consecuencia, la omisión de interponer la apelación subsidiariamente a la revocatoria causa que esta última sea irrecurrible ulteriormente, pasando en autoridad de cosa juzgada la providencia cuya revocación se pretendía.

Así lo ha entendido calificada doctrina al glosar el art. 699 (ex art. 761) del C.P.C.C. -que establece análoga disposición respecto de la apelación de providencias simples-, al señalar que: *“El ex art. 760 CPCCT (ley 6176) veda la posibilidad de que quien planteó la revocatoria sin obtener la modificación del auto atacado, deduzca contra la resolución que así lo decide, recurso de apelación, aún en el caso de que la revocatoria hubiese sido sustanciada y, por ende, resuelta por medio de una interlocutoria; por ello especifica que de no haberse interpuesto la apelación subsidiariamente, en la forma que lo indica la ley, el decisorio resultante de la revocatoria hará ejecutoria. La apelación subsidiaria es viable en tanto la providencia atacada por la revocatoria sea de las que causen gravamen irreparable.*

*La ley 8240 (art. 698 y 699 CPCCT) al decir que la revocatoria debe ser acompañada por la apelación subsidiaria en las condiciones que mentan dichas normas para que aquel recurso no haga ejecutoria, está exigiendo no solamente la coetaneidad de ambas vías, sino también la simultaneidad de su interposición. (.) De allí que la jurisprudencia haya dicho que no procede el recurso de apelación posterior a la resolución que desestima el recurso de reposición sin apelación en subsidio.” (Dir.: HAEL, Juana Inés – Juan Carlos PERAL, Código Procesal Civil y Comercial Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, 2011, págs. 786).*

En razón de lo precedentemente expuesto, se declara inadmisibile y, por ende, mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia n.º 1055 dictada el 25 de julio de 2025 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación

**4.- COSTAS:** En virtud del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, las costas procesales se imponen a la parte recurrente (cfr. art. 105 y 107 del C.P.C.C. supletorio). Así lo declaro.

**5. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley 5.480). Así lo declaro.

### **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISSDORFF:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

### **RESUELVE:**

**I- DECLARAR INADMISIBLE** y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia n.º 1055 dictada en fecha 25 de julio de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 1º nominación., por lo tratado.

**II- COSTAS:** conforme se considera.

**III- HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**IV- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

**HÁGASE SABER.**

**MARIA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISSDORFF**

**ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY**

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.